

## Legislación

### *Doctrina*

#### Penal

## 1 **Compliance ambiental: más allá del cumplimiento normativo como camino hacia una economía sostenible**

Environmental compliance: beyond regulatory compliance as a path to a sustainable economy

**ALFONSO CHOZA CORDERO**

*Abogado en Cuatrecasas. Especialista en Corporate Compliance*

**JOAQUÍN LOZANO LIAÑO**

*Abogado en Cuatrecasas. Especialista en derecho ambiental*

**ISSN 1889-4380**

**Revista Aranzadi Doctrinal 11**

#### **Sumario:**

- I. Introducción: el “Compliance ambiental” y el cumplimiento normativo como medio para la prevención del delito
- II. Superar el cumplimiento normativo para cumplir con las expectativas del mercado
- III. El Reglamento de Taxonomía y el principio de “no causar perjuicios significativos a los objetivos medioambientales”
- IV. Conclusión: el “Compliance ambiental” como herramienta para asegurar la sostenibilidad de la actividad empresarial

#### **RESUMEN:**

Los sistemas de prevención de delitos o Corporate Compliance permiten a las empresas identificar las contingencias penales e implantar medidas de vigilancia y control eficaces para prevenir la comisión

#### **ABSTRACT:**

Crime prevention systems or corporate compliance allow companies to identify criminal contingencies and implement effective monitoring and control measures to prevent unethical, illegal and criminal

de conductas antiéticas, ilegales y delictivas en el ámbito de la empresa. El "Compliance ambiental" puede ir más allá de la simple prevención del delito contra el medio ambiente y, superando el mero cumplimiento normativo, puede ser una herramienta útil para alcanzar los compromisos climáticos de la Unión Europea y para alinear a la empresa con las actividades económicamente sostenibles.

**PALABRAS CLAVE:** Sistema de prevención de delitos - Delito contra el medio ambiente - "Compliance ambiental" - Reglamento de Taxonomía - Principio de "no causar un perjuicio significativo" - Actividad sostenible - Economía sostenible

conduct in the company. Environmental compliance could go further than the simple prevention of environmental crimes and, when regulatory compliance is exceeded, it can be a useful tool to achieve the European Union's climate commitments and to align the company with sustainable economic activities.

**KEYWORDS:** Crime prevention system - Environmental crime - Environmental compliance - Taxonomy Regulation - "Do no significant harm" principle - Sustainable activity - Sustainable economy

**Fecha recepción original:** 15 de Octubre de 2021

**Fecha aceptación:** 19 de Octubre de 2021

## I. INTRODUCCIÓN: EL "COMPLIANCE AMBIENTAL" Y EL CUMPLIMIENTO NORMATIVO COMO MEDIO PARA LA PREVENCIÓN DEL DELITO

Ha transcurrido más de una década desde que el legislador penal dinamitara el viejo principio de "*societas delinquere non potest*" con la entrada en vigor la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, que introdujo en nuestro ordenamiento jurídico la responsabilidad penal de las personas jurídicas. De igual forma, ha transcurrido más de un lustro desde la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/2015, de 22 de marzo, que verdaderamente vino a dotar de contenido específico al artículo 31 bis del Código Penal y, en concreto, a determinar los requisitos fundamentales de un sistema de cumplimiento penal.

En estos últimos 10 años la gran mayoría de las medianas y grandes empresas se han dotado de sistemas de prevención de riesgos penales o "*Corporate Compliance*" que en la práctica contribuyen de forma eficaz a prevenir la comisión –no ya de conductas delictivas– sino de conductas ilícitas y antiéticas en el ámbito de la empresa. Prueba de ello es que la figura del responsable de cumplimiento, del "*Compliance Officer*" o del correspondiente Comité de Ética, en la actualidad, es una realidad en todas las organizaciones empresariales de cierto tamaño. En definitiva, la cultura del cumplimiento y la "cultura de respeto al Derecho" en palabras del Tribunal Supremo<sup>4)</sup> es ya una realidad en la gran y mediana empresa de nuestro país.

Uno de los múltiples delitos que pueden generar responsabilidad penal de la persona jurídica y que, por tanto, debe ser objeto de atención por parte de los planes de prevención de delitos es –acercándonos ya al objeto de este artículo– el delito contra el medio ambiente del artículo 325 y siguientes del Código Penal. Así pues, cualquier sistema de prevención de delitos habrá de identificar los riesgos que la actividad económica de la compañía pueda generar en este campo y, en su caso, adoptar las "medidas de vigilancia y control idóneas" para prevenir la comisión de este tipo de delitos (art. 31 bis).

El tipo penal del art. 325 CP puede ser cometido de muy distintas formas (emisiones, vertidos, radiaciones, extracciones o excavaciones, aterramientos, ruidos, vibraciones, inyecciones, depósitos, captaciones de agua realizados tanto en la atmósfera, el suelo, el subsuelo, aguas terrestres, subterráneas o marítimas) que puedan causar daños sustanciales a la calidad del aire, del suelo o de las aguas, o a animales o plantas. Si a todo ello unimos el carácter de norma penal en blanco de este delito, encontraremos numerosa normativa administrativa y sectorial que ha de ser objeto de especial observación en cualquier sistema de prevención de riesgos.

Y aquí llegamos al llamado "Compliance ambiental" que, evidentemente, ha de partir del estricto

cumplimiento de toda la normativa que regula y protege el medio ambiente (pues si velamos por el cumplimiento de la normativa administrativa y sectorial, se debe estar impidiendo o dificultando algo mucho más grave que una infracción administrativa, esto es, la comisión de un delito contra el medio ambiente). También son dignos de mención estándares como la NORMA ISO 14001 o la implantación de un sistema de gestión ambiental, que, sin duda, ayudan a identificar y prevenir riesgos ambientales. Hasta aquí podríamos delimitar el contenido mínimo del “Compliance ambiental”.

## II. SUPERAR EL CUMPLIMIENTO NORMATIVO PARA CUMPLIR CON LAS EXPECTATIVAS DEL MERCADO

La empresa puede ser más autoexigente y dar un paso más allá del mero cumplimiento normativo. Nos referimos a afrontar una decisión estratégica que se traduzca en un firme compromiso de la compañía con el respeto al medio ambiente y con una economía sostenible que supere la exigencia legal. De este modo la empresa alcanzará no solo el máximo estándar ético, sino que se colocará en la vanguardia de los procesos productivos respetuosos con el medio ambiente y, en la práctica, se habrá anticipado al resto de sus competidores en el proceso de transformación hacia una economía verde. Todas las empresas habrán de pasar este proceso, algunas esperarán a que la fuerza coactiva de la ley marque el momento de la transformación. Otras se anticiparán.

Pero ¿cómo liderar ese proceso? ¿cómo ser vanguardia en “Compliance ambiental”? En este punto, se debe considerar el contexto europeo y su decisiva influencia en el desarrollo de normativa extrapenal con incidencia en el medio ambiente.

En concreto, hemos de recordar que, en ejecución del Pacto Verde Europeo<sup>2)</sup>, se esperan diversas iniciativas legislativas y no legislativas que tendrán una decisiva incidencia en la actividad empresarial<sup>3)</sup>. En concreto, sobre la base del Pacto Verde Europeo, la Unión Europea ha asumido una serie de compromisos ambiciosos como convertirse en el primer continente climáticamente neutro para 2050 y reducir las emisiones de gases de efecto invernadero en al menos un 55 % para 2030 en comparación con los niveles de 1990, así como reforzar su resiliencia frente al cambio climático, revertir la pérdida de biodiversidad y la degradación medioambiental en general sin dejar a nadie atrás en el proceso.

Como ha reconocido la propia Unión Europea<sup>4)</sup>, la reglamentación medioambiental debe complementarse con un marco de financiación sostenible<sup>5)</sup> que canalice la financiación hacia inversiones que reduzcan la exposición a estos riesgos climáticos y medioambientales.

## III. EL REGLAMENTO DE TAXONOMÍA Y EL PRINCIPIO DE “NO CAUSAR PERJUICIOS SIGNIFICATIVOS A LOS OBJETIVOS MEDIOAMBIENTALES”

Ya antes del anuncio del Pacto Verde Europeo, en 2018, la Comisión Europea había adoptado su primer plan de acción sobre la financiación del desarrollo sostenible<sup>6)</sup> para reorientar los flujos financieros hacia las inversiones sostenibles, el cual contemplaba, como uno de sus principales pilares, la creación de un sistema de clasificación, o “taxonomía”. Esta taxonomía tiene por objeto armonizar, a escala de la Unión Europea, los criterios para determinar **si una actividad económica se considera medioambientalmente sostenible** y, por tanto, cuándo una inversión puede ser considerada medioambientalmente sostenible, de tal forma que se reduzca el riesgo de blanqueo ecológico<sup>7)</sup> y se eliminen obstáculos para el funcionamiento del mercado interior en relación con la captación de fondos para proyectos de sostenibilidad.

Para ello, se aprobó el Reglamento (UE) 2020/852 sobre el establecimiento de un marco para facilitar las inversiones sostenibles (Reglamento de Taxonomía), el cual define qué actividades pueden ser consideradas sostenibles a los efectos de poder calificar una inversión como sostenible y obliga a las entidades incluidas en el ámbito del suministro de información no financiera a informar en qué medida su actividad está alineada con los objetivos medioambientales definidos en dicha norma.

Para tener la consideración de “medioambientalmente sostenible” conforme al Reglamento de

Taxonomía, una actividad económica debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a) contribuir sustancialmente a uno o varios de los objetivos medioambientales establecidos
- b) no causar ningún perjuicio significativo a alguno de los objetivos medioambientales establecidos
- c) llevarse a cabo de conformidad con las garantías mínimas establecidas
- d) ajustarse a los criterios técnicos de selección que hayan sido establecidos por la Comisión Europea.

Los objetivos medioambientales a cuya consecución debe contribuir de manera sustancial una actividad para ser considerada medioambientalmente sostenible son los siguientes: (i) mitigación del cambio climático, (ii) adaptación al cambio climático, (iii) el uso sostenible y la protección de los recursos hídricos y marinos, (iv) la transición hacia una economía circular, (v) la prevención y control de la contaminación y (vi) la protección y restauración de la biodiversidad y los ecosistemas.

Sin embargo, como hemos comentado antes, para ser considerada medioambientalmente sostenible, además de contribuir sustancialmente a la consecución de uno o varios de los objetivos medioambientales definidos, la actividad en cuestión no debe causar un perjuicio significativo a ninguno de los restantes objetivos medioambientales. Es decir, **el principio de “no causar un perjuicio significativo”** persigue garantizar que la actividad económica en cuestión no impida la consecución de los restantes objetivos medioambientales.

A estos efectos, el Reglamento de Taxonomía establece, en su artículo 17, qué debe considerarse como un perjuicio significativo para cada uno de los objetivos medioambientales.

Estos criterios para considerar cuándo una actividad puede causar un perjuicio significativo a los distintos objetivos medioambientales deben ser objeto de desarrollo y precisión en actos delegados que complementan el Reglamento de Taxonomía.

En este sentido, está prevista la aprobación de dos actos delegados que desarrollen los criterios técnicos de selección que permitan determinar cuándo una actividad contribuye a sustancialmente a la consecución de los objetivos medioambientales, así como los criterios que permitan determinar cuándo esa actividad económica causa perjuicios significativos a dichos objetivos.

El primero de los actos delegados, el denominado Acto Delegado de la Taxonomía de la Unión Europea para el clima<sup>8)</sup>, desarrolla los **criterios técnicos de selección que permitan determinar cuándo una actividad contribuye, sustancialmente, a la consecución de los objetivos de mitigación y adaptación al cambio climático, así como criterios que permiten determinar cuándo una actividad económica causa perjuicios significativos al resto objetivos<sup>9)</sup>.**

El segundo acto delegado, cuya aprobación se prevé para 2022, desarrollará los **criterios técnicos de selección que permitan determinar cuándo una actividad contribuye a sustancialmente a la consecución de los restantes cuatro objetivos, así como criterios que permiten determinar cuándo una actividad económica causa perjuicios significativos a los objetivos medioambientales<sup>10)</sup>.**

A continuación, se relacionan los aspectos más significativos contenidos en los anteriores documentos en relación con los criterios para determinar cuándo se puede causar un perjuicio significativo a cada uno de los objetivos medioambientales y que podrían ser objeto de especial consideración en los sistemas de “*Corporate compliance*” a los efectos elevar el nivel de control de los impactos de la compañía sobre el medio ambiente y anticipar futuros cambios normativos de tal forma que se reduzca el riesgo regulatorio para aquella.

*Mitigación del cambio climático*

En cuanto a la mitigación del cambio climático, el artículo 17 del Reglamento de Taxonomía, dispone que se le causa un perjuicio significativo cuando la actividad en cuestión dé lugar a considerables emisiones de gases de efecto invernadero.

Para precisar cuándo se está ante unas “considerables emisiones de gases de efecto invernadero”, el Acto Delegado de la Taxonomía de la Unión Europea para el clima identifica, en primer lugar, aquellas actividades económicas que presumiblemente pueden socavar este objetivo y, en segundo lugar, bien establece **umbrales de emisiones de gases de efecto invernadero** específicos para cada actividad cuya superación se considera “emisiones considerables”<sup>11)</sup>, bien se impone la obligación de contar con un **plan de vigilancia** para evitar fugas de gases de efecto invernadero<sup>12)</sup>.

### Adaptación al cambio climático

El artículo 17 del Reglamento de Taxonomía dispone que se causa un perjuicio significativo a la adaptación al cambio climático cuando la actividad provoque un aumento de los efectos adversos de las condiciones climáticas actuales y de las previstas en el futuro, sobre sí misma o en las personas, la naturaleza o los activos.

Los criterios para determinar cuándo una actividad provoca un perjuicio significativo para este objetivo de adaptación al cambio climático se encuentran recogidos en el Apéndice A del Anexo I del Acto Delegado de la Taxonomía de la Unión Europea para el clima.

Así, para considerar que una actividad provoca un aumento de los efectos adversos de las condiciones climáticas; se debe llevar a cabo, en primer lugar, un **análisis de los riesgos climáticos físicos que son materiales para la actividad en cuestión**, en segundo lugar, realizar **una evaluación de las vulnerabilidades a tales riesgos** y, en tercer lugar, realizar una **evaluación de las soluciones de adaptación que puedan reducir el riesgo climático físico identificado**.

En cuarto lugar, se deberá tener en cuenta que estas **soluciones de adaptación no afectan negativamente** a los esfuerzos de adaptación ni al nivel de resiliencia a los riesgos climáticos físicos de otras personas, de la naturaleza, del patrimonio cultural, de los bienes y de otras actividades económicas; son coherentes con las estrategias y los planes de adaptación locales, sectoriales, regionales o nacionales, y consideran el uso de soluciones basadas en la naturaleza o se basan en la infraestructura azul o verde<sup>13)</sup> en la medida de lo posible.

### Utilización y protección sostenibles de los recursos hídricos y marinos

Según el Reglamento de Taxonomía, una actividad económica causa un perjuicio significativo para el objetivo de utilización y protección sostenibles de los recursos hídricos y marinos, cuando el desarrollo de dicha actividad vaya en detrimento del buen estado ecológico de las masas de las aguas (superficiales, subterráneas o marinas).

Los criterios genéricos relativos al principio de no causar un perjuicio significativo al uso sostenible y la protección de los recursos hídricos y marinos se encuentran recogidos en el Apéndice B del Anexo I del Acto Delegado de la Taxonomía de la Unión Europea para el clima.

Conforme a dicho Apéndice, para no causar un perjuicio significativo a este objetivo es necesario, por un lado, que se determinan y afronten los **riesgos de degradación medioambiental relacionados con la preservación de la calidad del agua y la prevención del estrés hídrico** con el objetivo de lograr un buen estado ecológico y un buen potencial ecológico de las aguas, tal como se definen en la Directiva Marco del Agua<sup>14)</sup> y en la Directiva 2008/56/CE<sup>15)</sup>, y, por otro, que se elabore un **plan de gestión del uso y protección del agua para la masa o masas de agua potencialmente afectadas**, en consulta con las partes interesadas pertinentes.

Resulta de interés señalar a estos efectos que, cuando se lleva a cabo una evaluación de impacto ambiental de conformidad con la Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>16)</sup> que incluya una evaluación del impacto en el agua de conformidad con la Directiva Marco del

Agua, no será necesaria una evaluación adicional del impacto en este medio, siempre que se hayan abordado los riesgos identificados.

#### Transición hacia una economía circular

Como criterio general, el artículo 17 del Reglamento de Taxonomía establece que una actividad económica causa un perjuicio significativo al objetivo de transición hacia una economía circular, cuando dicha actividad (i) genere importantes ineficiencias en el uso de materiales o de recursos naturales, (ii) dé lugar a un aumento significativo de la generación, incineración o eliminación de residuos, o (iii) la eliminación de residuos a largo plazo pueda causar un perjuicio significativo y a largo plazo para el medio ambiente.

En este caso, los actos delegados del Reglamento de Taxonomía no prevén criterios generales que permitan identificar cuándo puede causarse un perjuicio significativo a este objetivo medioambiental. Por el contrario, se establecen criterios técnicos específicos para cada actividad.

No obstante, podemos identificar algunos criterios que se repiten para varias actividades, como el deber de evaluar la disponibilidad y, en caso afirmativo, la adopción de técnicas que apoyen: **(i) la reutilización y el uso de materias primas secundarias y componentes reutilizados en los productos fabricados; (ii) el diseño con vistas a una alta durabilidad, la reciclabilidad, el fácil desmontaje y la adaptabilidad de los productos fabricados; (iii) una gestión de residuos que dé prioridad al reciclado sobre la eliminación en el proceso de fabricación; (iv) la información sobre sustancias preocupantes a lo largo del ciclo de vida de los productos fabricados, y la rastreabilidad de esas sustancias.**

#### Prevención y control de la contaminación

Por otro lado, según el artículo 17 del Reglamento de Taxonomía, se causa un perjuicio significativo al objetivo de prevención y control de la contaminación, cuando la actividad dé lugar a un aumento significativo de las emisiones de contaminantes a la atmósfera, el agua o el suelo, en comparación con la situación existente antes del comienzo de la actividad.

En este caso, el Apéndice C del Anexo I del Acto Delegado de la Taxonomía de la Unión Europea para el clima recoge, como criterio genérico para evaluar el cumplimiento de este principio de no causar un perjuicio significativo, que la **actividad económica considerada no dé lugar a la fabricación, comercialización o utilización de ciertos productos químicos como determinados contaminantes** orgánicos persistentes<sup>17)</sup>, el mercurio, sustancias que agotan la capa de ozono<sup>18)</sup>, determinadas sustancias peligrosas en apartados eléctricos y electrónicos<sup>19)</sup>, así como ciertas sustancias, mezclas y artículos peligrosos<sup>20)</sup>.

#### Protección y restauración de la biodiversidad y los ecosistemas

Finalmente, para no causar un perjuicio significativo al objetivo de protección y restauración de la biodiversidad y los ecosistemas, según lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Taxonomía, el ejercicio de la actividad deberá evitar ir en detrimento de las buenas condiciones y la resiliencia de los ecosistemas, o del estado de conservación de los hábitats y las especies.

Para cumplir con este principio, el Apéndice D del Anexo I del Acto Delegado de la Taxonomía de la Unión Europea para el clima establece, como criterio general, que **el desarrollo de la actividad en cuestión venga precedido de la oportuna evaluación de impacto ambiental**, realizada conforme a lo dispuesto en la Directiva 2011/92/UE, y se apliquen las medidas de mitigación y compensación necesarias para proteger el medio ambiente.

## **IV. CONCLUSIÓN: EL “COMPLIANCE AMBIENTAL” COMO HERRAMIENTA PARA ASEGURAR LA SOSTENIBILIDAD DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL**

La mayoría de las empresas ha implementado en los últimos años sistemas de prevención de delitos que permiten identificar los riesgos de la compañía, así como adoptar las “medidas de vigilancia y control idóneas” para prevenir la comisión de delitos en el ámbito de la empresa.

Dentro de esos sistemas de prevención, ha de contemplarse el desarrollo de un verdadero “Compliance ambiental” que puede ir más allá de la simple prevención del delito ecológico y que, superando el mero cumplimiento normativo, suponga alinear a la compañía con una economía sostenible.

El “Compliance ambiental” puede resultar una herramienta útil para alcanzar los compromisos climáticos de la Unión Europea en la línea de asegurar el cumplimiento del principio de “no causar perjuicios significativos a los objetivos ambientales”, y contribuir así a que la actividad de la compañía pueda ser considerada como medioambientalmente sostenible. Los criterios técnicos que contienen el Reglamento de taxonomía y los Actos Delegados antes citados son un ejemplo de medidas eficaces de control.

Los beneficios son grandes y los cambios necesarios no son excesivos, pues la mayoría de las normas cuyo cumplimiento debe quedar garantizado para asegurar el principio de “no causar perjuicios significativos a los objetivos ambientales” suelen ser objeto de consideración en los sistemas actuales, como la normativa en materia de aguas o el sometimiento a evaluación de impacto ambiental.

La superación del mero cumplimiento normativo por parte de la empresa, además de alcanzar el máximo estándar ético, permite mitigar el riesgo regulatorio para las compañías, mejorar su reputación, acceder a los mercados basados en las finanzas sostenibles y, en definitiva, alinear a la empresa en el desarrollo de actividades económicamente sostenibles.

---

## FOOTNOTES

---

1

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) n.º154/2016, de 29 de febrero sobre responsabilidad penal de la persona jurídica.

2

Comunicación de la Comisión titulada “El Pacto Verde Europeo”, COM (2019) 640 final, de 11 de diciembre de 2019.

3

[https://eur-lex.europa.eu/resource.html?uri=cellar:91ce5c0f-12b6-11eb-9a54-01aa75ed71a1.0018.02/DOC\\_2&format=PDF](https://eur-lex.europa.eu/resource.html?uri=cellar:91ce5c0f-12b6-11eb-9a54-01aa75ed71a1.0018.02/DOC_2&format=PDF).

4

Comunicación de la Comisión titulada “Estrategia para financiar la transición a una economía sostenible”, COM (2021) 390 final, de 6 de julio de 2021.

5

---

Conforme a lo expuesto en la “Estrategia para financiar la transición a una economía sostenible”, el término “financiación sostenible” se refiere en general al proceso de tener debidamente en cuenta las cuestiones climáticas, ambientales y sociales en las decisiones de inversión, lo que se traduce en una mayor inversión en actividades sostenibles y a más largo plazo.

---

6

Comunicación de la Comisión titulada “Plan de Acción: Financiar el desarrollo sostenible”, COM (2018) 97 final, de 8 de marzo 2018.

---

7

Conforme a lo expuesto en la “Estrategia para financiar la transición a una economía sostenible”, este término hace referencia a la utilización del *marketing* para describir los productos, actividades o políticas de una organización como respetuosos con el medio ambiente cuando en realidad no lo son.

---

8

Adoptado por la Comisión Europea el 21 de abril de 2021 y aprobado por el Parlamento Europeo el 6 de octubre de 2021. Pendiente de finalizar su tramitación con carácter previo a su publicación y entrada en vigor.

---

9

Texto disponible en el siguiente enlace: [https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=PI\\_COM:C\(2021\)2800](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=PI_COM:C(2021)2800).

---

10

En el siguiente enlace se puede acceder al texto del documento de trabajo que servirá de base para el futuro acto delegado: [https://ec.europa.eu/info/publications/210803-sustainable-finance-platform-technical-screening-criteria-taxonomy-report\\_en](https://ec.europa.eu/info/publications/210803-sustainable-finance-platform-technical-screening-criteria-taxonomy-report_en).

---

11

Como en el caso del transporte por motocicletas, turismos y vehículos comerciales, así como la fabricación de cemento, aluminio, hierro y acero, etc.

---

12

Como en el caso de la digestión anaerobia de lodos de depuradora o de biorresiduos, así como el transporte o el almacenamiento geológico de CO<sub>2</sub> o la captura y almacenamiento de gases de vertedero.

---

Conforme se indica en el Informe de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de la Regiones, denominado “Revisión de los avances en la aplicación de la estrategia sobre la infraestructura verde de la UE”, COM (2019) 235 final, de 24 de mayo de 2019, la infraestructura verde se define como una red de zonas naturales y seminaturales y de otros elementos ambientales, planificada de forma estratégica, diseñada y gestionada para la prestación de una extensa gama de servicios ecosistémicos. Incorpora espacios verdes (o azules en el caso de los ecosistemas acuáticos) y otros elementos físicos de espacios terrestres (incluidas las zonas costeras) y marinos.

---

Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas.

---

Código Penal (RCL 1995, 3170 [RCL\1995\3170] del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, por la que se establece un marco de acción comunitaria para la política del medio marino.

---

Reglamento (UE) 2020/852 (LCEur 2020, 872 [LCEur\2020\872] del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente.

---

Identificados en los anexos I y II del Directiva 2008/56/CE (LCEur 2008, 1013 [LCEur\2008\1013] del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre contaminantes orgánicos persistentes.

---

Identificadas en los anexos I y II del Directiva 2011/92/UE (LCEur 2012, 83 [LCEur\2012\83] del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, sobre las sustancias que agotan la capa de ozono.

---

Identificadas en los anexos I y II de la Directiva 2011/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2011 , sobre restricciones a la utilización de determinadas sustancias peligrosas en aparatos eléctricos y electrónicos.

---

Identificados en los anexo XIV y XVII del Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo de 18 de diciembre de 2006 relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos (REACH).

© 2021 [Thomson Reuters (Legal) Limited]